

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019 – 00261 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del accionante, que aportó registro civil de defunción de la señora LILIA BOLAÑOS (q.e.p.d.), se hace necesaria la sucesión procesal de ésta, en los términos del artículo 68 del C.G.P.

Para tales menesteres se precisa el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de la señora LILIA BOLAÑOS, a tono con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y en la forma señalada en el artículo 10^o del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, la secretaría deberá efectuar la inscripción de rigor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias del caso en el expediente y por el término de ley.

Así mismo, dado que la señora LILIA BOLAÑOS no estaba representada por apoderado judicial, pues aun cuando aparece escrito de apoderamiento a folio 92 del cuaderno físico (p. 141 del archivo escaneado) aparentemente suscrito por aquella, lo cierto es que no se evidenció presentación personal ante notario o juez, como lo exige el artículo 74 del C.G.P. y da lugar, por tanto, a la interrupción procesal, prevista en el artículo 159 del C.G.P.

En estas condiciones, dado que la accionada LILIA BOLAÑOS (.e.p.d.) falleció el 29 de septiembre de 2020, desde tal día habrá de interrumpirse el proceso.

¹ Estado electrónico número 100 del 30 de julio de 2021

No obstante, no hay lugar a decretar la nulidad de ninguna determinación adoptada por el Juzgado desde dicha calenda, en la medida que todas van encaminadas a procurar el acercamiento al proceso de los herederos del señor ISRAEL BOLAÑOS (q.e.p.d.), quien también falleció en el trámite de la instancia.

De otro lado, teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte actora, proceda con la notificación a los herederos determinados tanto de la señora LILIA BOLAÑOS como del señor ISRAEL BOLAÑOS y aporte la prueba respectiva, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Recuerde que de querer asirse a la facultad que otorga el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe indicar bajo la gravedad de juramento la fuente de donde obtuvo la dirección electrónica para notificaciones de la persona a notificar, la prueba de ello y la prueba de que el notificado tuvo conocimiento del mensaje de datos por el cual se le notifica la providencia inicial.

Se requiere a la apoderada del señor ISRAEL BOLAÑOS (q.e.p.d.) y al apoderado de la parte actora para que adelanten todas las gestiones pertinentes, a fin de asegurar la comparecencia de los herederos determinados de los accionados fallecidos y aporten la prueba de la filiación. Sin perjuicio de que cualquiera de las partes o intervinientes alleguen dicha prueba.

Notifíquese y cúmplase,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cc5ec5b23bdf3bc093732675c21be60462e16a6ecbc646640d3beba9d596a5**

Documento generado en 29/07/2021 06:37:13 AM